N. 0.052.072

Oblig. — Al trece de Noviembre, siendo el dia señalado para el remate, agrego á estos autos el cartel fijado al público, y lo conduzco al Juzgado para la celebracion del acto; doy fe

Ramon

Remate — En [illegible] á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres años, siendo el dia señalado para el acto de remate embargado en estos autos, á las una de la tarde, constituido en audiencia pública el Juez de Primera Instancia del Partido con mi asistencia se dió principio al acto anunciándose la subasta por Juan de la Cruz [illegible] que hizo las veces de pregonero por las calles de la Villa y á toque de caja. En este estado se presentó Don Ramon Herrera de este domicilio

hacerme la siguiente proposicion: ofrece el total valor de la tasacion de la casa ó sea la suma de ochocientos pesos que satisfará tan pronto se le ponga en posesion de la finca y se le provea de los titulos de propiedad de la misma; la cual le fue admitida. Publicada esta postura por el pregonero no se presentó nadie á mejorarla. En este estado el Sr. Juez mandó apercibir el remate por cinco minutos, lo que verificó el pregonero dando repetidamente la voz de á la una, y despues á las dos, espresando que el que quisiera mejorar la postura que ocurriera pues se iba á rematar la casa y transcurridos los cinco minutos sin haberse presentado otro postor, de orden del mismo Sr. Juez se dió la voz de á las tres, quedando celebrado el remate por la espresada suma de ochocientos pesos á favor de Don Ramon Herrera, el cual hallándose presente, manifestó que aceptaba este remate obligandose á [illegible]

cumplimiento y a consignar su i-
porte tan luego como se le dé posesion
de la finca y se le entreguen los títu-
los de propiedad de la finca. Con es-
to de lo que el Señor Juez aprobó
el remate dió por terminado el acto
que firma con el rematante y Procu-
rador del ejecutado, por ante mi de
que doy fé. Testado: aprobo el remate
no vale. Enmendado: tante = Vale.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juzgado. En catorce de Octubre corriente doy cuen-
ta al Juzgado con estos autos y fé.

Ramos

Humacao y Noviembre catorce
de mil ochocientos ochenta y tres.
Se aprueba el remate practicado en el dia de ay[er]
Hágase saber al ejecutado.

Don Benito Cano que dentro de
tres dias presente en la Escribania
el titulo de propiedad de la casa re-
matada, y hecho, entreguese al com-
prador para cuyo reconocimiento se
[illegible] cuarenta y ocho horas, [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
firma [illegible] y doy fe = Entre lineas
se aprueba el remate practicado en el
dia de ayer = Vale =

[illegible] [illegible]

Notifn En [illegible] de [illegible] [illegible] notifi-
que el auto anterior al Señor [illegible]
con lectura integra y copia literal, firma y
doy fe

[illegible] [illegible]

Otra En [illegible] [illegible] [illegible] notifique a
Don Benito Cano [illegible] notifique el auto anterior
con lectura integra y copia literal y para cons-
tancia firma [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] doy fe

Benito Cano

[illegible]

"Sr. Juez de 1ª Instancia"

Don Conrad Carrera, procurador de número de este Partido judicial, á nombre y representacion del síndico del Yltre. Ayuntamiento de esta Villa, en el juicio de mayor cuantía que le ha Don Ygnacio Otero, interpuesto sobre entrega de un documento, como mejor proceda, digo: Que debidamente enterado de la demanda contraria, por la que se pide la entrega de un documento, cuyo traslado se ha servido V. S. conferirme, desde luego hay que observarse que no es V. S. competente para conocer de ella, y que á mayor abundamiento el demandante carece de personalidad para gestionar en este juicio: cuyas dos circunstancias, otras tantas escepciones dilatorias constitu-

gen, autorizada por el artº 237 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y cuya alegación en tiempo y forma, como lo hago, exime á mi parte de contestar la demanda, hasta q. recaiga ejecutoria sobre ello, con arreglo al artº 236, constituyendo un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Que V. S. no es competente para conocer de dicha demanda, se evidencia con solo atender á que se ha sido interpuesta contra el Ayuntamiento de esta Villa que tiene su jurisdicción propia, en materia de asuntos que se refieren á las relaciones entre los administrados y las Corporaciones que están dedicadas al bien general de los mismos.

La incompetencia puede ser material, <u>ratione materia</u>; y personal, <u>ratione persona</u>. En el caso presente la incompetencia es <u>ratione</u>

N. 1.795.153

di copia literal, firma-
doy fé:

Supto

[illegible]

Pase. En doce de Marzo paso éstas
diligencias á Secretaría para
su archivo: doy fé.

[illegible]

Archivo. En doce de Marzo archivo
éstas diligencias en Secreta-
ría: certifico. [illegible]

N. 0.133.865

En el pueblo de Mirador a veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres presente Don [illegible] Serrano natural y vecino de este pueblo, viudo, mayor de edad, y jurado ante el Señor Juez Municipal por ante mi [illegible] le recibió juramento en forma de derecho bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiera y fuere preguntado [illegible] leida del acta anterior [illegible] dijo: que presenció [illegible] trató el [illegible] [illegible] y cuya venta se concertó en la cantidad de [illegible] y cinco pesos. Quince [illegible] y a veinte y cinco pesos [illegible] los meses de Marzo. Que lo dicho es la verdad del juramento prestado en que se afirma y ratifica, no firma por no saber lo hace el Señor Juez Municipal de que certifico

En

el pueblo de Atuado á los veinte y
siete dias del mes de Junio de mil
ochocientos ochenta y tres presente
Venancio de la Santa natural de
Naranjito y de este vecindario, ca-
sado, mayor de edad y presente
el Señor Juez Municipal por ante
mí le recibió juramento en forma
de derecho bajo el cual ofreció de-
cir verdad en lo que supiese y fuere
preguntado y
Siendolo con lectura del acta an-
tes impuesto dijo: que presenció
el negocio que tuvo Julian Pesto
con Don Maximo Abendaño sobre
un terreno en el barrio del Jun-
cos el cual fue hecho á efecto en
ciento veinte y cinco pesos. Cuen-
ta de pronto [illegible] y cinco en
todos los meses de trabajo ven-
cientes hasta extinguir la cant-
idad expresada. Que lo dicho es
la verdad del juramento presta-
do en que se afirmó y ratificó y no
firma por no saber lo hace el Sr
Juez Municipal de que certifico

En

SELLO 9º Aº 1882 Y 83
40 C. DE PESO

cha sucesion sobre la cantidad de tres mil ciento ochenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos, balance de los seis mil ochocientos trece pesos con treinta y nueve centavos del documento nº 3, ó sea la cantidad de seiscientos treinta y siete pesos sesenta y nueve centavos, y por las tres cuartas corresponden á mi principal cuatrocientos setenta y ocho pesos veinte y siete, deuda creada por la sucesion Longpré, en la que es heredera Doña Nancy Neron Longpré y por consiguiente es tan sagrada como las anteriores para la precitada Nancy, porque ha disfrutado de las cantidades empleadas en la asistencia de la sucesion Longpré. Por consiguiente á mi principal le asiste la accion personal para la reclamacion de estas dos deudas relacionadas.

4ª Que Doña Nancy Neron Longpré acredita en el "Marquesado" ocho centimos de propiedad sobre la cantidad de seis mil ciento cincuenta y cinco pesos diez y siete centavos, la que con intereses acreditados hasta treinta y uno de Octubre de mil ocho

cientos setenta y siete, la cantidad de cuatro cientos noventa y dos pesos cuarenta y un centavo, y mas intereses al 9% sobre esa suma, has ta 31 Marzo de 1879, fecha á la que han sido calculados en la cuenta de la sucesion Longpré, y corresponde á Doña Nancy sesenta y dos pesos con setenta y tres centavos, cuyas cantidades suman quinientos cincuenta y cinco pesos con catorce centavos, de cuya suma no puede mi debe pagarle mas que las tres cuartas partes, parte que tenia mi principal en la sociedad, correspondiendo la otra cuarta parte á Don H. Neron Longpré, hermano de la prentada señora; por consiguiente lo que debe haber la Doña Nancy Neron Longpré es la suma de cuatrocientos diez y seis pesos con treinta y cinco centavos, quedando reducida la deuda particular y de la sucesion Longpré á dos mil setecientos ochenta pesos sesenta y dos centavos, deuda contraida como ya se ha explicado y que consta de los libros de la estinguida "H. Benitez y H. Neron Longpré", las que se produciran en el término de la prueba, y tambien en

documentos que están en poder de mi principal y que se presentarán si es necesario.

5º Que mi principal acredita una deuda, que al leerla en la cuenta nº 4, se deduce la certeza de la misma, habiendo otras que revisten el mismo carácter. Pago de un pagaré de la cantidad de 563$ 86/100 á J. B. Andrieu é fils, con cargo á la hacienda "Marquezado", en cuenta con "R. Benítez y H. Neron Longpré", de los que la sucesion "Neron Longpré" firmó á dichos "Andrieu é fils para saldar su primitiva cuenta con "R. Benítez y Cía", quienes habian solventado su acrencia por mayor cantidad contra la sucesion á su pariente Monsieur Cherot, que la representaba: ahora correspondiendo á mi principal 568/100 de propiedad personal y 8/100 por haber de seis hijos del primer matrimonio, equivalen a $428-54 cent, de cuyo cargo ó suma es responsable Doña Nancy de un quinto, como mi principal se carga dos por sus hijos y por Don Omer y los otros dos quintos son de Don Enrique y Don Alfredo: un quinto es pues ochenta y cinco pesos con setenta centavos. Sigue otra cuenta, que á su primera vista se vé la exactitud de ella: acredita mi principal sobre cuatrocientos pesos que valia la esclava Clementina

que recibió Madame Mourraille al celebrar su matrimonio y sus $\frac{76}{100}$ que le corresponden son trescientos cuatro pesos. Sigue otra cuenta que resulta de ochocientos siete pesos, siete centavos á fabor de mi principal contra dicho interesado en la cuenta rendida á los Ses Longpré y Mourraille en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y su adicion en veinte y uno del Octubre del mismo año: los $\frac{8}{100}$ que son cargo de la co-propietaria señora de Mourraille, le toca sesenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos, á mi principal. Continua otra cuenta de un giro que mandó á su S. tio Mons. St Pierre Veron Longpré, en órden á Madame Rode (Guadalupe) aplicada á gastos de la señorita Nancy, ciento cuarenta y dos francos; otra remesa por carta de veinte y seis Marzo de mil ochocientos sesenta de su señor tio, recibió de mi cuenta de la misma Rode, cargados á los gastos de la señorita, su cuñada, Doña Nancy, cien francos, equivalentes las dos sumas de francos, cuarenta y ocho pesos, cuarenta centavos; otra suma de cincuenta pesos enviándole cargo

N. 0.612.816

cibo, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Por recibida la precedente carta órden, de que se acusará recibo en la forma práctica; mándese, Cúmplase y egecutese lo dispuesto por la Superioridad y únase al expediente respectivo. Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental de q. doy fé.

En quince de Mayo se acusó el recibo prevenido á la Superioridad: doy fé—

En quince de Mayo agregué estas diligencias á sus antecedentes: doy fé—

N. 0.133.768

cuatro de Mayo, presente D. Pedro Gerena
me rogó hiciera constar, que su deman-
dado D. Pedro de Jerez no le ha pagado
el principal y costas en que fué sen-
tenciado sin embargo de haberse ven-
cido el término concedido, por cuya
razon suplicaba se librase embargo
sobre bienes del deudor que designará
en el acto, en cantidad bastante
á cubrir su ascendencia y costas, con
depósito en forma. Asi lo dijo y
no firma por no saber, lo hace
el testigo que suscribe de que
certifico

Pedro Morales

Muñoz

En el mismo dia cuatro de Mayo
doy cuenta al Sr. Juez Municipal.
Certifico

Muñoz

Utrera Mayo cuatro de
mil ochocientos ochenta y tres
Con vista de la anterior diligencia y
antecedentes de este expediente, líbre-
se el mandamiento que se ...

cita, requiriendose al demandado de pago y no verificandolo se le embargaran bienes de su pertenencia que designará el promovente en cantidad bastante á cubrir el principal y costas, depositandolo todo en persona que reuna las condiciones de Ley. Lo mandó y firma el Sr Juez Municipal de que certifico

José Hebert   Manuel Moreno

En el mismo dia cuatro de Mayo se libró el mandamiento de embargo dispuesto, remitido al Alguacil de este Juzgado: certifico

Moreno

N 0.100 110

SELLO 11º Aº 1882 Y 83

25 C. DE PESO

El Facultativo que suscribe Médico Cirujano titular de esta Villa

Certifica: que hace como veinte días asiste á Dn. Antonio Arroyo de una neuralgia facial rebelde hasta el presente á todo tratamiento y que le imposibilita montar á caballo mientras sufra tal afeccion por no poder aguantar sol ni lluvias.

Y á peticion del interesado libro y firmo la presente en Humacao á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Joaquin Castany

N 0.079.168

Sõr. Juez de 1ª Instª

Don Adolfo Balseiro y Aldao Procurador del Juzgado y de Dn. Francisco Casaldue, ante V. S. en los autos contra Dª Bonifacia Matos sobre cumplimiento de un contrato, como mejor proceda parezco y digo: Que no habiendo cumplido la demandada con lo dispuesto en el proveido del dia diez y siete del actual á pesar de haber transcurrido con exceso el término que en el mismo se señaló, se está en el caso de llevar á efecto el apercibimiento que en el mismo auto se le hizo y en su virtud ocurro á V. S. suplicando se sirva así disponerlo, pues procede en justicia que pido y juro &c.

Otrosí: La casa cuya entrega se ha ordenado en la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, no está habitada por la demandada, sinó por varios inquilinos que deben salir de dicha finca para que sea una verdad el cumplimiento de la referida sentencia ejecutoria. Sírvase V. S. tener por hecha ésta manifestacion y proveer respecto á ella lo que fuere procedente, pues así tambien es de justicia que pido como ántes.

Arecibo, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

[illegible signature]

[illegible]

Presentado hoy veinte y uno de diciembre doi fé.

Adolfo Balsein
curenta centavos ...

Gandía

En veinte y uno de diciembre doi cuenta á S. S. doi fé.

Gandía

Setenta y cinco

Arecibo Diciembre veinte y dos de mil ochocientos ochenta y tres.

A lo principal como se pide y al otro sí use esta parte de su derecho en la forma correspondiente. Lo mandó y firmó S. S. doi fé.

José F. Gandía

cuarenta cs.

En veinte y dos de Diciembre leí integramente el auto anterior al Procurador Balsein y le dí copia literal; firma y doy fé.

Adolfo Balsein
cuarenta centavos ...

Gandía
cincuenta cs.

En veinte y dos de Diciembre leí integramente el auto anterior al Procurador Torres y le dí copia; firma y doy fé.

Joaquín de Torres
cincuenta centavos

Gandía
cincuenta cs.

B

Én

Nº 0.030.863

=judicatario de los dos mil setecientos ochenta pesos á que se refiere la cuenta del fº 9 del crédito que se supone correspondía á aquella sociedad contra la Sucesión Neron Lompré, cuyos documentos ha debido acompañar con la demanda con arreglo al artº 18 de la Ley de Trá=mites, no ha justificado en forma su personalidad que es otra de las excepciones dilatorias del artº 237 de la misma Ley y que pueden alegarse al contestar la demanda aunque no suspenden su curso.

Tercera: Que así los documentos relativos á la personalidad como los demás en que el actor funda su derecho deben ser acompañados precisamente con la demanda

no debiendo serle admitidos des-
pues sino en los casos de excep-
-cion á que se refiere en su segun-
do apartado el Art.º 225 de la
misma Ley de Trámites.

Cuarta: Que prescindiendo de las
excepciones dilatorias y contra-
yéndonos al fondo de la deman-
da, D.ª Sr.ª Nancy Cinpré la
niega en absoluto, pues no ha
tenido jamás tratos ni contra-
tos de ninguna especie con la
Sociedad R. Benites y H.
Sr. Teron Cinpré, de que pudie-
ran derivarse entre ellas relacio-
nes jurídicas ni conoce los de-
mas antecedentes á que se re-
fieren las cuentas de f.s 9 y 10 que
se presentan desnudas de
toda comprobacion.

Quinta: Que si bien durante la
permanencia de D.ª Nancy
en la casa de D.n Regalato
Benites se la proveía de

lo necesario para su subsistencia y educacion, estos gastos como invertidos en la crianza y educacion de un huérfano pobre no son indemnizables con arreglo á las leyes 35 y 37, Tit.º 12, Partida 5.ª máxime cuando así por el inmediato parentezco que existía entre la menor D.ª Nancy y su hoi cuñado y hermana, cuanto por razon de su estado de pobreza, es de suponerse que no fueron invertidos con la intencion de reclamarlos algun dia, como lo prueba el no haberlo verificado hasta ahora, mas de diez y siete años despues de haber aquella contraido matrimonio con D.ⁿ Victor Murcaille

Sexta: Que es tanto mas injusta é improcedente la demanda de D.ⁿ Regalado Benitez, cuanto que en ella se comprenden intereses capitalizados que no se deben, tanto porque no se han pactado por escritura de

ninguna otra manera, cuanto por que aunque se trate solo de intereses legales, estos no se deben sino desde que el deudor incurre en mora, circunstancia que no tiene lugar cuando la obligacion es iliquida y se ha ocurrido á los Tribunales para liquidarla como sucede en el presente caso con arreglo á la Ley de 14 de Marzo de 1856 y sentencia del Trñal Supremo de Justicia de 24 de Abril de 1867.

Sétima: Que aun en el supuesto caso de que las cuentas que presenta Dn. Regalado Benites fueran legítimas estarían prescritas en su mayor parte por tratarse de cantidades suplidas hace mas de veinte años que es el tiempo que señala la Ley para la prescripcion de las acciones personales.

Octava y Ultima: Que siendo injusta y temeraria la deman=

Carrera 9

N. 0.003.814

que se dispone formar la pieza de administración
y luego que el administrador preste su fianza
prevenida se proveerá el otro sí del anterior es-
crito". La pieza de administración es conforme
esta parte; pero lo prevenido en que se dice, que
en cuanto presente el administrador la fianza
prevenida, se proveerá el otro sí del anterior escri-
to" no estamos conformes. El administrador
nombrado no puede entregarse de los bienes
y de sus rentas, hasta que preste la fianza
de los púberes, mis curados. Así lo dispone
la Ley en los preceptos invocados en la supli-
ca anterior.

Respecto al alquiler de la casa al Ayun-
tamiento de Yabucoa, manifiesta esta parte
que la viven los curados que represento, desde
su infancia, habiendo estado en ella, cuidando
á la Doña Trinidad Ortiz, hasta que falleció. Pre
ferente sobrinos de la difunta y porqué lo
que paga el Ayuntamiento, los satisfará

el curador-adbona de mis curados, Don Francisco Nadal y Mercader, con la garantía en su pago Don Cristóbal Vallecillo, primera fortuna de Yabucoa, en que los pagará en cuanto venzan.

En virtud de lo manifestado, recurro

A V. S. suplicando, que teniendome por conforme en la pieza de administración mandada formar, pero no puede ser que entregue la administración de los bienes con solo la fianza, porqué falta la del importe del caudal que tienen mis representados; y en cuanto al alquiler al Ayuntamiento de Yabucoa, mi principal y curador-adbona de los menores púberes indicados, da la misma propuesta de veinte y cinco pesos, los que entregará á su vencimiento Don Cristóbal Vallecillo, que se ha indicado ya, ser la primera fortuna, como así procede que pido ut antea. Humacao á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Hon.s Diez y siete pesos cincuenta.

Ld.o José Moreza

Tomás Carreras

Por p.s veinte d. con una copia de este escrito—

En

Presentacion diez y seis de Noviembre, presentado este escrito por el Pror que lo suscribe lo agrego á sus autos y doy cuenta al Juzgado y fé

Ramos
30

Humacao diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres

Estése á lo mandado en auto de quince del corriente que obra á fº 79. Lo proveyó y firma Sr. Doy fé

Viñ

Franco Ramos
30

Notifn En diez y siete de Noviembre notifiqué el auto anterior al Pror Carrera con lectura íntegra y copia literal, firma y doy fé

Tomás Carrera
cincuenta cents

Ramos
50

Otra En diez y siete de Noviembre notifiqué el auto anterior al Pror Bajandas con lectura íntegra y copia literal, firma y doy fé

José G Bajandas
cincuenta centavos

Ramos
50

N. 0.612.878

cibo, Mayo veinte y dos de
mil ochocientos ochenta y dos.

Por recibida la precedente
carta-órden de la Superioridad,
de la que se acusará recibo en
la forma práctica; cúmplase
lo que en la misma se ordena
y en su consecuencia cítese al
Juez Municipal primer suplente
de esta villa para que concurra
á hacerse cargo de éste Juzgado
por tener á bien el proveyente em
pezar á hacer uso de la licen
cia concedídale, poniéndose
en conocimiento del Yltmo. Sr.
Presidente de la Real Audien
cia. Lo mandó y firma el Sr.
Juez accidental doy fé.

[illegible]

[illegible]

En veinte y dos de Mayo se citó por medio de oficio al Juez Municipal primer suplente de esta villa D.n Manuel Roso para hacerle cargo del Juzgado: certifico.

[signature]

En la Villa de Arecibo á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, estando el Sr. D.n Gregorio Ledesma y Navajas Juez de 1.a Inst.a accidental de la misma y su partido en su Sala de Audiencia compareció D.n Manuel Roso primer Suplente de Juez Municipal y debiendo el primero ausentarse en uso de licencia procedió á hacer entrega al segundo verificandolo de las mismas cartas de pago, libros y demás que recibió segun el acta del folio 33 con lo que resultó todo conforme, dandose por terminado el acto y firman los espresados

N. 0.052.074

Escribanía de Actuaciones del Juzgado de Humacao

En los autos ejecutivos seguidos por Don Julián Leroy contra Don Alberto Cano, sobre cobro de cantidad de pesos, se ha dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este partido en auto de esta fecha la venta en pública subasta de una casa de madera, cubierta de teja de barro, sita en esta población calle del Comercio á la que dá frente, y colindante por su derecha entrando con la de Dª Encarnación Aponte, que antes fué de la sucesión de Dª Carmen del propio apellido, y por la izquierda con un solar de D. Francisco S. [illegible] donde antes existió una casa de Don Bartolomé Nepomuceno, y por la espalda ó sus fondos con casa de Don Bartolomé Dávila y [illegible] Martínez, midiendo ocho metros treinta centímetros fabricados por cada costado y catorce metros de frente, habiéndose señalado para su remate el día trece de noviembre próximo de una á tres de la tarde y tasada en ochocientos pesos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Humacao veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

[illegible signature]

Poder A. Ledesma

N.0.029.925

Testimonio

Corregido

Testimonio por exhibicion = En la
Muy Leal Villa de Arecibo, á trece de Abril
de mil ochocientos ochenta y tres = ante mí
El Licenciado en Derecho Don José Agustin
de la Torre y Fremaint, Notario residencial
de la misma, con domicilio y estudio
abierto en la Plaza Mayor, casa nú
mero trece, adscrito al Colegio territo
rial de Puerto-Rico, y testigos instru
mentales que nombraré. = Comparece: =
Doña Ana Fernandez y Allain de Ledes
ma, de veinte y ocho años, viuda,
sin profesion especial, vecina y domi
ciliaria de esta Villa, con cédula de 6.ª
clase, talon 419, expedida el quince
de Marzo último. = Lo hace en su pro
pio derecho así proveniente de su cali
dad de viuda de Don Antonio Ledesma
y Estela, como de cualquier otro concepto;
y en su carácter de madre legítima de los
impúberes Don Clemente y Don Fer
nando Ledesma y Fernandez, ya de
la que queda revestida de la patria po
testad recientemente otorgada para

este territorio á las madres á falta de padres ya solo adornada de la tutela y para en su caso curatela, ad bona que respecto á sus dichos hijos le fué discernida, como aparece del siguiente atestado judicial, que virtualmente prueba tambien la citada maternidad legítima y viudez referida: "En la villa de Arecibo á los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; el Sor. Dn. Cárlos de Garcia Prelles, Juez de 1a. Ynsta. de la misma y su partido, habiendo visto éstas diligencias, por ante mí dijo: que debía discernir y discernía, á Da. Ana Fernandez de Ledesma el cargo de tutora y curadora de sus menores hijos Dn. Clemente y Don Fernando Ledesma y Fernandez, dándole las facultades en derecho necesarias para que cuide de la persona de dichos menores, dándole la educacion, oficio ó carrera y asistencia correspondiente á su clase é intereses; para que reciba cuide y administre con toda diligencia los bienes que á los mismos pertenezcan en la propia forma que éstos lo harían si fuesen mayores de edad, representándolos y defendiéndolos con arreglo á las prescripciones legales.

N 0.030.866

=pelidamente los crecidos intereses
que comprende la cuenta del
fo. 9 y para cuyo cobro no esta
ban ciertamente autorizados
Dn. Regalado Benitez ni la
casa de R. Benitez y Ca. de N. C-
=ron, compte de que procede la
deuda de que se trata.

En esa cuenta se compren
=den intereses capitalizados anual-
=mente á razon del 6 y del 9 por
ciento anual por gruesas sumas
de pesos; y sobre que la capita-
=lizacion de intereses, está prohi-
bida por la Ley de 14 de Marzo de
1856 que levantó la tasa del inte-
=res del dinero á no ser que
las partes la convengan expre-
=samente ó que se practique

una liquidacion de comun acuer-
=do acumulando al capital de-
bido los intereses devengados,
cosa que aquí no ha tenido
lugar; tenemos tambien que
no está en su derecho Don
Regalado para cobrar intere-
=ses de ninguno género tanto
porque no se han convenido
por escrito ni de ninguna
otra manera, cuanto porque
los legales solo se deben desde
que el deudor incurre en mora
y no hay semejante moro-
=sidad cuando se trata de una
deuda iliquida que no ha
venido á reclamarse sino al
cabo de mas de veinte años
desde su origen y cuando
ya la accion por consiguien
te hasta se encontraba pres-
crita.

Y ésto nos lleva á ocu-
=parnos de otra escepcion

que tambien asiste á Nuestra personada y que alegamos subsidiariamente y para el caso de que no se estime la de indébito anteriormente propuesta.

Por las cuentas sacadas por Dn Regalado Benites al pr. Murpaille y que como hemos dicho antes acompañamos con el presente escrito se viene en conocimiento de que el débito que el primero reclama procede de suplementos hechos á la sucesion Lomperé y á nuestra personada en particular durante su menor edad y hasta que contrajo su matrimonio con su actual esposo desde antes del año de 1855 hasta diez años despues; y siendo así es claro que aun en el supuesto de venir obligada nuestra personada por algun motivo al pago de esos suplementos

cuya exactitud dicho sea de pa-
-so no reconocemos bajo nin-
-gun concepto, nunca lo esta-
-ria de los anteriores en veinte
años ó mas á contar desde
la fecha de la demanda, por-
-que siendo éste el tiempo que
fija la ley para la prescrip-
cion de las acciones personales
á cuya naturaleza correspon-
de la interpuesta por el Fr
Benites, prescrita estaría
su accion para reclamar los
suplementos anteriores á la
demanda en mas de veinte
años y por consiguiente care-
cería en todo caso de razon
para pedirlos.

De esto que decimos
de la cuenta del f.o 9 lo de-
cimos tambien de las parti-
das relativas á suplementos
á la finta D.a Nancy de la
cuenta del f.o 10 por existir exac

Bajandas

Nº 0.003.929

sido informados por algunos de los in
dividuos que á él asistieron, que el
nombramiento de administrador depo
sitario recayó en D. Eleuterio Colon
uno de los partícipes en la herencia
estamos conformes con su eleccion
Por tanto.= Suplicamos se sirva tener
nos por conformes con el nombramiento
de administrador depositario, recaido
en la persona del heredero D. Eleute
rio Colon, y mandar que se le ponga
desde luego en posesion de su cargo
con lo demás que fuere de justicia que
pedimos y juramos en Humacao á
siete de Noviembre de mil ochocien
tos ochenta y tres = Manuel Berrios
Dº = Geronimo Vallecillo

Deligª En nueve de Noviembre presentado
este escrito por el Procurador Bajandas
á nombre de los interesados, acredi
tando la personalidad de aquellos
con su cédula de vecindad de
sexta clase, lo agrego á sus autos
y doy cuenta y fé = Ramos

Auto. Humacao Noviembre nueve de

mil ochocientos ochenta y tres = Por presta[da] la conformidad que contie ne el anterior escrito, se aprueba el nombramiento de administrador de positario hecho por los interesados en la junta celebrada el seis del actual, á favor de D Eleuterio Co lon, y hágasele á este saber, para su aceptacion, juramento y presentacion de la correspondiente fianza. Lo man dó y firma Su Señoría, doy fé = Vias = Francisco Ramos

Notifⁿ En nueve de Noviembre corriente notifiqué el auto anterior al Procura dor Bajandas con lectura íntegra y copia literal, firma y doy fé = José C. Bajandas = Ramos.

Otra En doce de Noviembre corriente que compareció en este oficio D Eleuterio Colon, le notifiqué el auto anterior con lectura íntegra y copia li teral, y enterado del nombramiento de administrador depositario he cho en su persona, dijo que lo acep ta y jura su fiel desempeño, firma y doy fé = Eleuterio Colon = Ramos =

Escrito = Señor Juez de P. I. = Don José Calixto Bajandas, Procurador de este Juzgado, apoderado de D Va lentin Colon, y curador ad litem de los menores D José Estevan y D Juan Crisóstomo Colon,

4

en el juicio necesario de testamenta-
ría de Doña Trinidad Ortiz, como
mejor proceda y haya lugar en dere
cho digo: Que por providencia del
día nueve del que cursa, se dignó
V.S. aprobar el nombramiento de ad
ministrador depositario, hecho por los
interesados en la junta celebrada el seis
a favor de D. Eleuterio Colón, y que se
le hiciese saber para su aceptación,
juramento y prestación de la corres
pondiente fianza. Aceptado el car
go por el repetido D. Eleuterio Colón
procede el cumplimiento del artí
culo quinientos de la ley de Enjuicia
miento civil para la debida regu
laridad y marcha desembarazada de
los autos testamentarios, evitándose
así, la natural confusión en las
actuaciones = En su virtud = A V.S.
suplico, que teniendo por presentado
este escrito, se sirva mandar que
el actuario forme pieza separada
de administración, con testimonio
del acta de la junta, escrito de
D. Gerónimo Vallecillo y D. Ma
nuel V. Berríos; providencia del
día nueve y diligencias subsiguien
tes; encabezando la pieza sepa
rada el auto que recaiga á este
pedimento y testimonio del último

y verificado de lleva conforme esta á los fines de derecho, por ser de jus ticia que respetuosamente imploro. = Otro si digo: Que las administraciones de las testamentarias se regulan por las de los abintestatos, segun el artí culo quinientos tres de la ley de trámi tes. El artículo trescientos noventa de la misma, habla de subasta pú blica para el arriendo, y fija como tipo mínimo el término medio de los arrendamientos de los bienes en los cinco años últimos. Ahora bien el Ayuntamiento del Pueblo de Ya beroa tiene necesidad de alquilar una casa para sus oficinas mu nicipales, é interesa la ocupada en esta testamentaria y que radica en la Calle del Comercio número treinta y seis, mediante el precio mensual de veinte y cinco pesos. A no ser por la urgencia del ca so, no podria dar ni daria el Ayuntamiento esa suma por la in dicada casa, que anteriormente y aun hoy mismo alquilada por in quilinos que no fueran el apunta do Ayuntamiento, redituaria úni ca y esclusivamente como merced doce ó diez y seis pesos mensuales.